Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00107 de HÉCTOR VILLÁN FLORIDO VALERO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D. C.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por el señor **HÉCTOR VILLÁN FLORIDO VALERO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D. C.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que el 13 de enero de 2020 se realizó un comparendo de fotomulta en la *Calle 78 Sur Carrera 14 A – USME* a un vehículo de su propiedad de placas FNM-499 por estar estacionado en un sitio prohibido.

Adujo que el 10 de marzo de 2020 al revisar la página de la Secretaría de Movilidad en el enlace de "*comparendos*" observó que posee una infracción de tránsito donde a la fecha la encartada no le ha notificado de manera personal ni por aviso el comparendo a él impuesto.

Indicó que al acudir a las instalaciones de la Secretaría de Movilidad un funcionario le informó que debía pagar primero el comparendo para poder hacer el reclamo.

Añadió que de acuerdo con la sentencia C-038 de 2020 es deber de las autoridades identificar plenamente al infractor de la multa que le fue impuesta, lo cual no ocurrió en su caso dado que para la época de la infracción de encontraba de viaje con su hijo, por lo que, asegura, no entender que la autoridad concluya que el propietario es el mismo infractor.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo a lo anterior, solicita que a través de la presente acción se proteja su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D. C. exonerarlo del pago del comparendo 11001000000023506118, que la entidad expida copia de las guías de envío, del pantallazo en el RUNT y de la citación de la notificación personal y del aviso del comparendo y los permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte de la debida señalización de

Calle 12 C N° 7-36 piso 8° - Edificio Nemqueteba
Telefax: 2 83 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

la calibración de las cámaras de foto detención conforme la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 13 de marzo de 2020, mediante el cual se vinculó a la Concesión RUNT y se ordenó librar comunicación a la accionada y a la vinculada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente (fl. 10).

CONTESTACIÓNES

Concesión RUNT S.A. a través de su Gerente Jurídica señaló no tener competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para gestionar cualquier otro tipo de trámite jurídico o administrativo sobre ellos, pues estas recaen exclusivamente en los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen el deber de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, a ellos.

Adujo que los hechos que dieron origen a la presente acción son ajenos al contrato de concesión No. 033 que actualmente administra y que es un tema que solo compete a las autoridades de tránsito.

También manifestó que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos y/o levantamientos de estos, prescripciones y demás procesos administrativos relacionados con multas y comparendos son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito y solicitó que la Secretaría de Movilidad de Bogotá de contestación a la solicitud elevada por el accionante (fls. 12 a 13).

Secretaría de Movilidad de Bogotá a través del Director de Representación Judicial solicitó declarar improcedente la tutela, dado que para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, el mecanismo principal es la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que no cumple los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Por otra parte, informó que el actor al momento de la imposición del comparendo era el propietario del vehículo de placas FNM 499 y que la multa fue enviada a la dirección que tiene registrada ante el RUNT, la cual fue devuelta por motivo cerrado, como se extrae de la guía de envíos Y6250336688CO de la empresa de correos 4-72, razón por la cual, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, acudió al *aviso* como otro medio de notificación dispuesto por la ley, en donde de manera periódica, publica y

masivamente notifica a través de la pagina web *www.movilidadbogota.gov.co* y además en un lugar visible de la entidad.

Adujo que realizó el trámite de notificación mediante la Resolución de Aviso 139 del 21 de enero de 2020 notificado el 28 de enero de 2020 la orden de comparendo n°. 11001000000023506118.
Adicionalmente, señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales del promotor toda vez que ha seguido los actos y procedimientos establecidos por la ley en donde no ha desconocido las garantías reconocidas a los administrados pues el proceso de contravencional se adelantó de acuerdo con la normatividad vigente (fls. 14 a 29).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"*[1].

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su

[1] Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

> *"(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *"cierta, efectiva y concreta del derecho"*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

> *"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta *"(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."*

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio

de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

A su turno, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *"toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo goza de las siguientes garantías:

> *"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la*

Calle 12 C N° 7-36 piso 8° - Edificio Nemqueteba
Telefax: 2 83 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

> *participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público (Sentencia C-530 de 2003).

En conclusión, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona *"de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga"* la ley.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el **principio de publicidad** y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

Ahora, no cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar *(i)* la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; *(ii)* la eficacia y vigencia del acto administrativo y *(iii)* el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

El caso bajo estudio, se centrará en la publicidad ejercida a través de la *notificación*, ya que el proceso surtido con motivo de una infracción de tránsito implica la imposición de obligaciones particulares y concretas a personas individualizadas. De ahí que, en el Código Nacional de Tránsito, se determine que los comparendos deben notificarse por medio de correo. Es pertinente resaltar que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento del particular afectado el inicio de una actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento administrativo y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se advierte que la notificación por correo no puede entenderse surtida con el simple envío de la comunicación, pues se debe constatar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión; ya que no se pretende cumplir con un simple requisito de trámite para continuar la actuación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna.

Al respecto, en la Sentencia C-980 de 2010 la Corte sostuvo que:

> *"(…) la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya*

conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo.

La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.

En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo."

En ese orden de ideas, cabe reiterar que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad del acto administrativo. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:

"La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados."

Del procedimiento administrativo ante la comisión de infracciones de tránsito

Frente a este aspecto es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la *"orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "sanción pecuniaria""*.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo[2].

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de

[2] Sentencia C-980 de 2010.

notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, *(i)* el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; *(ii)* manifestar, dentro de los 11 días[3] hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o *(iii)* no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.[4]

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende,

---

[3] Ley 769 de 2002, Artículo 136: "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (…).
Artículo 137, inciso 2, "La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo." (Subraya fuera del texto).
[4] De acuerdo al Artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Calle 12 C N° 7-36 piso 8° - Edificio Nemqueteba
Telefax: 2 83 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicios los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Con apoyo en lo expuesto, y descendiendo al **caso concreto**, debe este estrado judicial manifestar, de entrada, que el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra ni de la sanción impuesta. Frente a este particular, se reitera, que la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe ninguna razón que justifique la demora en su presentación, ni tampoco una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

Frente a la presunta violación al debido proceso, no le asiste razón al accionante al manifestar que existe vulneración a tal derecho fundamental por cuanto la Secretaría de Movilidad Distrital allegó certificación del correo enviado a través de Servicios Postales Nacionales S. A. 4-72, en donde se aprecia que la notificación personal se envió a la dirección que el promotor tiene registrada en el RUNT *"Cll 66 A sur # 17- 42 SUR IN 2"* como se observa a folio 23 reverso y que mediante la Resolución de Aviso 139 del 21 de enero de 2020 notificó en la página web *www.movilidadbogota.gov.co* mediante aviso al actor (fl. 20 y 23).

Frente a las constancias aportadas, es pertinente traer a colación el inciso 3º del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual *"en el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal"*. Igualmente, se asume que, en virtud del principio de buena fe que debe guiar la actuación de los administrados y de las entidades públicas, las mismas

Calle 12 C N° 7-36 piso 8° - Edificio Nemqueteba
Telefax: 2 83 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

corresponden a la verdad, más aún cuando milita la Resolución 65189 donde el accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito (fls. 25 rev a 26).

En conclusión, la autoridad accionada, agotó todos los medios dispuestos en la Ley 1437 de 2011, pues intentó realizar la citación para notificación personal de que trata el Artículo 68 de esta norma y llevó a cabo la notificación por aviso regulada en el Artículo 69 siguiente, de lo cual dejó constancia como se ordena en la parte final de esta norma.

De ahí que no se pueda alegar una actuación negligente ni abusiva por parte de dicha entidad, más aun cuando, el accionante no logró demostrar, más allá de la duda razonable, que la accionada hubiera omitido la notificación que alega, pues tampoco acreditó que tuviera registrada una dirección física diferente que reposara en las bases de datos donde la entidad pudiese haber agotado la notificación de la orden de comparendo, siendo, como se sabe, deber de los ciudadanos mantener actualizados los datos de notificación en dichas bases de datos, sin que sea dable disponer una nueva orden de notificación a la dirección de en esta acción señala como habilitada para ese efecto.

Por otra parte y en cuanto a la aplicación de la sentencia C-038 de 2020, el Despacho advierte que la Corte Constitucional únicamente ha realizado un comunicado de prensa, el cual señala que para el trámite de imposición de sanciones por foto comparendos debe existir una responsabilidad subjetiva; sin embargo, dicho comunicado de prensa no es una sentencia ni responde las características que son propias de las providencias judiciales, dado que su propósito es eminentemente informativo y no confiere una fuerza vinculante de ninguna índole (Auto 283 de 2009 CC).

Así las cosas, esta sede judicial no realizará ningún estudio de responsabilidad subjetiva como lo pretende el actor dado que la sentencia que mencionó aún no ha sido publicada, pues se reitera que lo único expuesto por la alta corporación es un comunicado de prensa.

Así se concluye que, en el presente caso, la acción de tutela se torna improcedente por cuanto la acción de tutela no es el mecanismo para controvertir lo relacionado con las infracciones de tránsito, dado que de conformidad al precedente jurisprudencial es el juez ordinario el encargado de resolver las controversias que se planteen sobre los mismos que en este caso, sería el Juez Contencioso Administrativo, por lo que se así se declarará toda vez que existe otro medio de defensa como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en cuanto a la solitud de ordenar a la encartada expedir las guías de envío y pantallazo del RUNT, de la notificación personal y del aviso, el Despacho pese a que no observa que el actor haya presentado a dicha entidad una petición donde requiera los mismos, pondrá en conocimiento la documental obrante de folio 23 a folio 26 del expediente.

Calle 12 C N° 7-36 piso 8° - Edificio Nemqueteba
Telefax: 2 83 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Finalmente, en cuento a la solicitud de enviar los permisos dirigidos a la Superintendencia de Transporte de la debida señalización y calibración de las cámaras de foto detención, el Despacho la negará por improcedente, dado que la acción de tutela no es el mecanismo para realizar tal pedimento, máxime cuando no existe prueba alguna que acredite que el promotor agotó el procedimiento administrativo ante la encartada y que en efecto se vulneran sus derechos fundamentales.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **HÉCTOR VILLÁN FLORIDO VALERO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D. C.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la documental vista de folio 23 a 26 del expediente, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Calle 12 C N° 7-36 piso 8° - Edificio Nemqueteba
Telefax: 2 83 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co